Núm. 169

1343

DIARIO DE

BARCELONA.

Del jueves 18 de

junio de 1835.

SS. Corpus Christi, San Marcos y San Marcelino Mártires.

Las cuarenta horas estan en la iglesia de religiosas Arrepentidas: se res

Hoy es fiesta de precepto.

Procesion general.

Sale el Sol á las 4 horas y 34 minutos, y se pone á las 7 y 26.

Dia. horas.	Termómetro.	Barómetro.	Vientos y Atmósfera.
17 6 mañana.		32 p. 111.2	S. E. nub.
id. 2 tarde.	19 8	32 11 2	S. id.
id. 10 noche.	17 5	32 10 2	N. N. O. sereno.

les inchiones consides de Vivene ANASSE de la Sed Corone apropries de la Corone apropries de la Carte de la Carte a de la Carte

Madrid 11 de junio.

Parece que pasado mañana viernes será cuando se traslade el señor conde

de Toreno al sitio de Aranjuez, para permanecer en el unos dias.

Los rumores de recomposicion del ministerio se han apaciguado algun tanto. Diversas conjeturas nos inclinan a creer, que probablemente se diferira este paso importante hasta que se fije de un modo positivo el giro de la política esterior de nuestros aliados.

Por el gobierno civil de Huesca se ha espendido una circular á las justicias de los pueblos confinantes con Navarra y Francia para que no den pasaporte para estos puntos á persona alguna sin hacer antes constar que no va con objeto de buscar trabajo ó pordiosar, y si á diligencias determinadas; á fin de evitar que por la seduccion de los agentes carlistas se incorporen en

sus filas, como ha sucedido.

—Con motivo del tránsito frecuente por los pueblos de la provincia de Segovia de hombres armados y á caballo, de cuya vida criminal no puede dudarse, y á quienes es tanto mas facil prender, cuanto su número nunca pasa de dos ó tres; ha prevenido el gobernador civil á las justicias que si no persiguen á tales malvados, si no dan parte al juez del partido, y no cooperan activamente á su esterminio, se les exigirá la responsabilidad mas rigorosa y una multa proporcionada á la falta en que incurran. —El intendente de Segovia en vista de las prueba s de lealtad y obediencia que los pueblos de la provincia tienen dadas en el pago de contribucion, y deseando evitar en lo posible las comisiones de apremio, ha determinado visitar los pueblos personalmente á fin de enterarse de sus necesidades, establecer la posible igualdad y evitar agravios, conciliando su bienestar con los intereses de la Real Hacienda.

Parte recibido en la secretaria de Estado y del despacho de la Guerra.

El comandante general del campo de Gibraltar dirije a este ministerio de

la Guerra la comunicacion siguiente:

Exemo. Sr.: = Tengo el honor de participar á V. E. que habiéndose servido S. M. B. exonerar del mando de la plaza de Gibraltar al teniente general D. Guillermo Honstonn, ha llegado en su relevo el mariscal de campo D. Alejandro Woodford, cuyo gefe, animado de los mejores deseos, se me ha expresado en los términos mas satisfactorios en favor de la justa causa de la REINA nuestra Señora y libertad legal de la nacion. = He entablado con el nuevo gefe las mismas útiles relaciones amistosas que tenia con su antecesor, y no dudo que ellas producirán como hasta aqui el cumplimiento de mis deseos, reducidos á que no se permita la permanencia en la plaza de los enemigos del Estado. Dios guarde á V. E. muchos años. Algeciras 4 de junio

de 1835. Excmo. Sr. El conde Gonzalez de Castejon.

El comandante general de Burgos en 8 de junio traslada el parte que le dirige el coronel D. Manuel Fernandez Reina, del 2.º de infantería de línea, gefe de la columna en persecucion que salió de aquella capital el dia 2, el cual dice: "Que sabiendo se hallaban en el pueblo de Gañizar de los Ajos las facciones reunidas de Vivanco y Carrion, fuertes de 58 caballos, puesto á la cabeza de 60 guardias del escuadron de la Real Persona, cayó sobre el enemigo, que huyó, y despues de hora y media de combate y persecucion consiguió, hacerle nueve prisioneros, cogiéndole ciuco caballos, un macho, porcion de armamento, y considerable número de efectos. Recomienda al ayudante exento D. Bernardo del Aguila y Chaves, á los capitanes D. Gregorio Blake y D. Antonio Falcon Abellan, de artiflería aquel, y este del 2.º de infantería de línea; al capitan ayudante del último cuerpo D. Juan Gualberto Corcuera, y á los húsares de la Princesa Ilario Ballesteros, y Juan Josef Mercadillo; así como á todos los guardias que se disputaron los peligros y nada dejaron que desear.

El brigadier Obregon, con fecha del 7, dice al mismo comandante general que el dia 5 a las tres de la tarde pasó Merino el rio de Torralva con di-

reccion a Berlanga, con solo 150 caballos y 100 infantes.

— Parece que se trata de formar una junta consultiva del ministerio de la Guerra, compuesta de distinguidos oficiales generales, con el objeto de desempeñar los grandes trabajos relativos al ejército, que no podrian prepararse convenientemente sin el concurso de muchas luces y esperiencia.

Tambien se dice que à las inspecciones y direcciones generales de las armas, se les dará mayor enlace y armonia entresi, para que el sistema militar

resulte mas uniforme en todos sus ramos.

—El 31 del pasado fondco en la bahía de Cadiz una fragata española procedente de Inglaterra, que conduce 12000 fusiles y 3000 sables. Abeja-

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abs-Purg, Flandes, Tirol y Barcelona; Seŭora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, como REINA Gobernadora durante la menor edad de Mi excelsa Hija, a todos los que las Presentes vieren y entendieren sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar á las Cortes generales, con arreglo á lo que previene el articulo 33 del Estaturo Real, un proyecto de ley relativo al impuesto sobre documentos de giro, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como a continuación se expresa, he tenido a bien, despues de oir al Consejo de Gobierno, y conformandome con el dictamen del Consejo de Ministros, darle la sancion Real.

Señora: Las Cortes generales del reino, despues de haber examinado cou el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo al impuesto sobre documentos de giro que por decreto de V. M., y conforme á lo prevenido en los artículos 30 y 33 del ESTATUTO REAL, se sometió á su examen y deliberación, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley para que V. M. se digne, si lo

tuviese á bien , darle la sancion Real.

Artículo 1.º El impuesto gradual del sello sobre los documentos que se expidan para el giro de caudales recaerá en lo sucesivo: 1.º Sobre las letras de cambio: 2.º Sobre las libranzas á la orden: 3.º Sobre los pagarés; y 4.º Sobre las cartas órdenes de crédito por cantidad fija. Las pólizas de la bolsa no estarán por ahora sujetas al derecho del sello; pero si se presentasen en juicio, irán acompañadas del pliego de papel sellado correspondiente á la cantidad que expresan.

Art. 2.0 Los documentos de las cuatro especies referidas que se libren para el interior ó para el extrangero, serán solo expedidos por cuenta del Estado en los propios términos que el papel sellado; y todos, como este, lle-

varan los sellos o timbres de costumbre.

Art. 3.º No podrán circular sino en la forma ya indicada, pues de lo contrario, ademas de perder su fuerza el documento, quedarán sujetos los in-

fractores á las penas que se determinarán.

Art. 4.º Los citados documentos sellados para el giro de caudales se venderán impresos y en blanco á tenor de los adjuntos modelos números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º Unos y otros deberán usarse desde luego; pero las personas que quisiesen estampar sus láminas con emblemas mercantiles ú otras contrasenas que acostumbren, podrán comprar en blanco los ejemplares que necesiten, y hacer despues el estampado, con tal que los sellos no sufran deterioro alguno.

Art. 5.º Las clases y precios de estos mismos documentos serán propor-

cionados á las cantidades que por ellos se giren, en esta forma.

is educated by

CLASES

0 2	D.	27	(8)	10.75	3
	Re	are	5	UI	E,

ar, de Sertila, ste t	HOLLEL OF	ability str.	Accuses on.
1.ª hasta	2,000 ine	clusive	1.14
2.ª hasta	2,001 á	5,000	3.
3.ª desde	5,001 á		
4.ª de	10,001 á		
5.ª de	20,001 á	30,000	18.
6.ª de	30,001 á	40,000	24.
7.3 de	40,001 à	50,000	
8.1 de	50,001 á	60,000	
9.ª de	60,001 á		
10.ª de	70,001 á	80,000	
11.ª de		90,000	
12.ª de	90,001 á		In the state of the state of
Y de ac	ui adelante		
En mineral de	20 2000	las doguman	too made!

Art. 6.º En ninguno de los expresados documentos podrá girarse mas

cantidad que aquella que esté asignada en los mismos.

Art. 7.º Para el giro de cada suma no se entregará mas que un solo ejemplar en las administraciones ó estancos donde se expendan, aunque

aquel se duplique o triplique.

Art. 8.º Las letras ó documentos que se inutilicen por imprevision de las personas que hubiesen de llenarlos, se podrán devolver á las administraciones ó estancos donde se hubiesen comprado, entregándose á los que

los presenten otros de la propia clase.

Art. 9.º Los mismos documentos que librados en el extrangero hayan de presentarse para su realizacion en cualquiera punto del reino, no producirán obligacion ni otro efecto alguno si no van acompañados de un ejemplar sellado y timbrado de la clase correspondiente á la cantidad girada, en el cual se extenderá la aceptacion, tachando lo no acomodable en este objeto.

Art 10. La pena comun del fraude que se cometa en las letras de cambio y demas documentos de giro de que se ha hecho mencion, será una multa igual al 3 por 100 de la cantidad librada, sin perjuicio del reintegro que ha de hacerse del importe del sello defraudado; advirtiendo que esta multa no pasará nunca de 39 rs., aun en los casos en que el 3 por 100 sobre la suma á que se refiera produjera una cantidad mayor.

Art. 11. Toda letra de cambio, libranza á la orden, pagaré ó carta órden de crédito por cantidad fija que se gire, negocie ó circule despues de la publicacion de esta ley sin tener el sello que se establece, será ilegal, y no tendrá fuerza alguna si no es purgada de su vicio, uniendo á ella otra del sello correspondiente, y acreditando haber satisfecho la multa impuesta en

el artículo anterior.

Art. 12. Los tenedores de los documentos de giro ilegales serán obligados á satisfacer la condenacion pecuniaria que corresponda á la defraudacion perpetrada, reservándoles su derecho contra el librador ó endosante.

Art. 13. Los endosantes de estos documentos de giro que los pongan en circulación sin el requisito ordenado por la presente ley, se consideraran

auxiliadores del fraude que haya cometido el librador al expedirlos, y de que se hicieron cómplices recibiéndolos ó haciendo uso de ellos. Por esta cooperacion á la defraudacion satisfarán una multa equivalente á la mitad que corresponda al librador, conforme á lo dispuesto en este punto por la

ley penal de 3 de mayo de 1830.

Art. 14. Los jueces que admitan en cualquier juicio ó diligencia en que interpongan su autoridad documentos de esta especie, que no se hallen extendidos con los requisitos ordenados, y los escribanos que den fe en estos mismos casos, ó ante quienes se presenten los propios documentos para su protesto en particion de herencias, en concurso de acreedores ó de cualquiera otro modo, y autoricen las actuaciones que emanen de los indicados actos, pagarán la multa de 1100 rs. vn.

Art. 15. Los jueces privativos para entender en todas las defraudaciones hechas en el sello, ó impuesto sobre letras de cambio y demas documentos de esta clase, serán los subdelegados de Rentas. En los pueblos donde no los haya, conocerá el juez local, dando cuenta al subdelegado respectivo, y poniendo á su disposicion la parte de la condena que se aplique

al fisco.

Art. 16. Pero si ademas de la defraudacion existiese el delito de falsificacion, será puesto el reo con el cuerpo del delito á disposicion de la jurisdiccion ordinaria para que lo juzgue con arreglo á las leyes.

Art. 17. Los fueros de todas clases, por privilegiados que sean, quedan derogados para el conocimiento y castigo de estos delitos, segun lo dispuesto

en el artículo 127 de la ley penal de 3 de mayo de 1830.

Art. 18. Los juicios sobre defraudacion del derecho impuesto en los documentos de giro serán sumarisimos, y se determinarán de plano, precedido que sea el reconocimiento del reo.

Art. 19. El importe de las multas que se impongan será distribuido por mitad entre el fisco y los aprehensores del fraude, con tal que no sean

jueces de la causa, pues siéndolo se aplicará todo al fisco.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones que contrarien o se opongan al tenor de lo mandado en la presente ley, que se hace extensiva a todos los dominios españoles.

Sanciono, y ejecútese. = YO LA REINA Gobernadora. = Aranjuez a 26 de mayo de 1835. = Como Secretario del Despacho Universal de Hacienda,

el conde de Toreno.

Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario à su cumplimiento. Està rubricado por S. M. = En Aranjuez à 26 de mayo de 1835. = Al conde de Toreno.

NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

Gobierno civil de la provincia de Barcelona.

El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, me

1343

ha comunicado la Real orden siguiente:

"Guando S. M. la REINA Gobernadora tuvo á bien designar en su Real orden de 11 julio del año próximo pasado premios para los actos de humanidad y desprendimiento por parte de los profesores de Medicina y Cirugia en la invasion del cólera-morbo que ha afligido últimamente á la Peninsula, no menos se propuso el recompensar sus virtudes civicas que el mostrar á los leales súbditos de su augusta Hija el sendero cierto para adquirir derechos á la consideracion del Trono, á la par del principal galardon de las buenas acciones, que estriba en los principios mas elevados de la moral y estimacion pública. Pero uno y otro se frustraria si aquellas remuneraciones se distragesen en provecho de quienes no hicieron sino cumplir simplemente con sus deberes; y mas perniciosas serian aun las consecuencias si algunos diligentes y mañosos, para arrancar de los Ayuntamientos por obsequio ó importunidad atestaciones de mérito y riesgos que no tienen ni han corrido, lograsen arrebatar para si lo que S. M. reservaba al pago de servicios que como singulares son raros.

Lastimosamente hay casos que prueban haberse intentado sin justo titulo la obtencion de los premios prometidos; y queriendo S. M. la REINA Gobernadora por una parte poner coto á la codicia y amaños de los no acreedores á sus bondades, y asegurar por otra á los digaos de ellas el goce de lo que con afan y peligro de la vida se ganaron, ha tenido á bien man-

dar lo siguiente :

1.º Se señala el término improrogable de un mes para que los Facultativos que se creyesen con accion a reclamar el premio señalado en el art. 8.º de la orden de 11 de julio último, presenten su instancia ante el Goberna-

dor civil de su respectiva Provincia.

2.º El termino prefijado se ha de contar para esta capital y provincia desde el dia que se publique esta Real orden en la gaceta, en los boletines oficiales para las otras provincias, y para los dominios de Ultramar en el

diario en que inserten las Autoridades sus anuncios.

3.º Se instruirá esta clase de espedientes oyendo á los Ayuntamientos y Juntas de Sanidad, Párrocos y personas caracterizadas del pueblo que fue asistido, las cuales serán designadas por los Gobernadores civiles. Todos estos reunidos en junta darán su informe explicito acerca de si concurren en el pretendiente las condiciones todas de dicho art. 8.º, no siendo válido ningun certificado de Facultativo ni informacion ante Autoridad alguna, sin la confirmacion de la Junta expresada.

4.º Los Gobernadores civiles acompañarán el acta declaratoria con su dictámen, tomando, si les pareciere necesario, otros informes particulares mas no reservados, para acreditar con todo rigor el derecho del reclamante.

5.º La pension vitalicia que en adelante se conceda se pagará, lo mismo que las ya declaradas, en nómina mensual, del impuesto del 20 por 100 á que están sujetos los fondos de Propios municipales, por las Contadurias de esta renta."

Lo que hago saber al público por medio del Diario de esta capital; para que los facultativos que se consideren comprendidos en los efectos de la preinserta Real orden puedan instruir sus gestiones en los términos que la misma espresa; en el concepto de que el tiempo hábil asignado para hacerlo

empezo a correr el dia 12 del actual fecha del Boletin de la Provincia, donde tuvo insercion dicha Real orden. Ultimamente á fin de que los interesados no divaguen en dudas acerca del contenido de la Real orden de 11 de Julio último, por ignorar quizá su paradero, debo prevenirles que aquella se halla comunicada en el Boletin oficial de 8 de agosto próximo pasado número 25, mediante el cual podrán enterarse dr las circunstancias del articulo 8 de la referida Soberana determinacion, base de estos procedimientos. Barcelona 17 de junio de 1835. = Felipe Igual.

La silla de plata en que entró triunfante en esta ciudad el Rey D. Juan Segundo, sirve de trono al Santísimo Sacramento en la procesion de este dia DECIMA: 1-b office) and had do sale cons

De Juan Segundo la silla Lleva a Jesus Rey eterno, A cuyo nombre el infierno, Cielo y tierra hincan rodilla: Mirad, fieles, como brilla Henchiendo de claridad Las calles de esta ciudad El trono, dó el sin segundo Rey Señor del ancho mundo Ostenta Su Magestad. E. C. d. L.

AVISOS AL PÚBLICO.

Los individuos inscritos para la Milicia Urbana que han solicitado exencion, fundados en defecto físico, y tienen los números 101 á 121 inclusive, se presentarán en estas Casas Consistoriales á las doce en punta del dia 19 del corriente; advirtiendo que los que dejaren de asistir sin legitima causa seran considerados útiles para el servicio. Barcelona 17 de junio de 1835.= De orden del Excmo. Ayuntamiento. = Cayetano Ribot, secretario interino.

El dia 22 del actual á las once de la mañana se continuará la subasta de los solares marcados con los números 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 en los planos que se han levantado de las casas que el Exemo. Sr. Duque de Medinaceli y de Cardona, posee en esta ciudad y calle llamada Ancha, y estan de manifiesto en la contaduria de S. B., procediéndose al remate a fa-

Wor del mas ventajoso postor, siendo admisible su propuesta.

Vicedireccion del cuerpo de Medico-Cirujanos castrense de este distrito... Los profesores Dr. D. Tomas Mer, D. Rafael Pasant, D. Josef Solá, Done Josef Francisco Catalá, D. Salvador Mas, y los practicantes D. Buenaventura Harnais, D. Pablo Janer, D. Francisco Bosch, D. Buenaventura Bosch. D. Manuel Paler, D. Jacinto Camps, D. Rafael Saura, D. Bartolomé Pous. D. Sebastian Llombart, y D. Domingo Cots; se serviran presentarse el viernes 19 de los corrientes á las once de la mañana en casa el vice-director Dr. D. Pedro Vieta, para tratar asuntos del servicio. Barcelona 17 de junio de: 1835. = Pedro Vieta.

Los interesados á los cargamentos de los patrones Juan Reig Feliu y Juan Garrell , procedentes de Marsella, acudirán luego con sus notas al segun1350

do piso sobre la fonda de la Aduana, en la plaza de Palacio, a fin de poder formar los manifiestos con exactitud.

CAPITANIA DEL PUERTO.

Embarcaciones llegadas al puerto el dia de ayer.

Mercantes españolas. De Marsella y Palamos en 6 dias el laud S. Mariano, de 32 toneladas, su patron Juan Reig y Feliu, con quincalla, drogas, lienzos y otros géneros á varios. De Santander y Denia en 24 dias el laud la Carolina, de 45 toneladas, su patron Diego Paris, con harina y canela á Don Mariano Serra. De Santander y Málaga en 24 dias el mistico Mercurio, de 61 toneladas, su patron Pedro Millet, con harina. De Marsella y Palamós en 6 dias el jabeque S. Sebastian, de 45 toneladas, su patron Juan Garrell, con quincalla, drogas, lienzos y otros géneros á varios. De Valencia, Murviedro y Tarragona en 5 dias el laud Sto. Cristo del Grao, de 25 toneladas, su patron Josef Adam, con trigo y otros géneros. De Cullera en 4 dias el laud Sma. Trinidad, de 18 toneladas, su patron Agustin Martorell, con naranjas. Ademas 7 buques de la costa de esta provincia con vino, carbon, y madera.

Despachadas.

Polacra española Minerva, capitan D. Juan Domenech, para la Habana con frutos y efectos. Polacra-goleta Antonieta, capitan D. Francisco Maristany, para Trieste con aguardiente y otros efectos. Bergantin Veloz Ricarda, capitan D. Adriano Suarez Cartavio, para Torrevieja con efectos y lastre. Ade-

mas 14 buques para la costa de esta provincia en lastre.

Funciones de iglesia. Mañana en la iglesia de San Josef y en obsequio de su dichosa muerte, se cantará (á espensas de un devoto) misa matutinal á las siete: la mayor á las diez y media, á la que seguirá otra rezada, en cujo tiempo se hará la rogativa para obtener una feliz muerte: á las siete de la tarde se cantará la santa corona (asistiendo se gana indulgencia plenaria habiendo confesado y comulgado), predicará el R. D. Josef Benito de Atanze, Beneficiado de la parroquial del Pino.

La Malvina, por Madama Cottin, autora de Matilde ó las Cruzadas, tres tomos en 16 con hermosas viñetas. En una colección de novelas en que hemos puesto tanto conato y esmero para hacerla superior á todas las publicadas hasta el dia, no podia menos de ocupar su lugar la hermosa y sensible Malvina. El solo nombre de su autora bastaria para darla esta preferencia, si el mérito de ella no hubiese llamado tanto la atención de los literatos. La Malvina, escrita por la pluma ingeniosa de la Matilde y lá Amalia de Mansfield, está muy lejos de ser inferior á las otras producciones de Madama Cottin. En ella es en donde su autora parece agotar el fondo de esa sensibilidad esquisita que suele reinar en las mugeres, y en donde una de las mas vehementes pasiones que han llegado á trazarse hasta aqui, se presenta vestida con la pomposa gala de una generosidad y una delicadeza admirables. Se hallará en la librería de Sierra.

Pérdida. En la escalerilla al lado de la fuente de S. Jaime, piso terceros gratificarán con 12 rs. vn. la devolucion de un corte de chaleco de seda, fondo azul, bordado de flores encarnadas, que se perdió en la den Jupí.

CON REAL PRIVILEGIO ESCLUSIVO.